

**POSICION DE LA
RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
-REDI- RESPECTO AL
ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL**

El Estado Argentino firmó y ratificó en 2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados por Ley nacional N° 26.378.

Nuestra Constitución Nacional prescribe que toda ley debe respetar dicha Convención, atento al carácter supralegal de los tratados internacionales de derechos humanos. **Queremos dejar en claro que el actual anteproyecto no refleja un cabal apego al texto de dicho instrumento en, al menos, un punto que pasaremos a desarrollar.**

El artículo 12 de la Convención establece que toda persona con discapacidad tiene derechos y puede ejercerlos por sí misma. En su primer párrafo dicho artículo asegura el derecho al *“reconocimiento de su personalidad jurídica”*. El siguiente párrafo establece que *“las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”*.

Esto significa que **no podemos seguir aplicando un sistema de sustitución de su voluntad**, en tanto el reconocimiento de su personalidad jurídica posiciona a las personas con discapacidad en igualdad con sus pares, haciendo hincapié en su poder de decisión para lograr una vida independiente.

El artículo 12 continúa expresando que los *“Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”*. El acceso a los derechos y la forma de ejercerlos deben ser decididos y llevados a cabo por sí, descontando que puede haber una necesidad de apoyo para ejercer esa capacidad jurídica.

No se trata de enarbolar la bandera de la autosuficiencia o de la desprotección para casos en que sea necesaria la intervención de otra persona, sino de garantizarle la expresión de **su** voluntad y de prestarle colaboración en tomar una decisión.

El artículo continúa señalando que se asegurará *“que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos”*. Queda claro que esta parte del artículo prevé la posibilidad de que se produzcan abusos hacia las personas con discapacidad y para eso la Convención señala la necesidad de determinar salvaguardias adecuadas que garanticen el respeto y la defensa de su voluntad y deseos.

El artículo indica que se deberá asegurar que el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona tenga en cuenta sus derechos, su voluntad y sus

preferencias y que no se produzcan conflictos de intereses ni influencia indebida en la toma de decisiones.

La asignación de las salvaguardias tendrá en cuenta las circunstancias de la persona y deberán determinarse para el caso puntual y por el tiempo necesario, según surja de exámenes periódicos que ordenen las autoridades o los órganos judiciales competentes, independientes e imparciales. Por ello, se exige que la salvaguardia sea proporcional a la necesidad de la persona y que quien la dicte tenga un criterio imparcial e independiente.

El artículo también refiere a derechos económicos que en la actualidad se encuentran permanentemente conculcados por el sistema de representación que significa, lisa y llanamente, una privación de elegir un estilo de vida y muchas veces se vea privado arbitrariamente de usufructuar sus propios bienes.

Con el sistema actual se conculca el derecho a la igualdad, al trato justo, y fundamentalmente, se afecta su dignidad, en tanto la voluntad de esa persona queda en manos de quienes bajo el argumento de la incapacidad de la persona para decidir o para expresar sus deseos, no siempre está alerta de sus necesidades y requerimientos. No se concibe que una persona con necesidades y requerimientos insatisfechos (a causa del soslayamiento de su expresión autónoma) pueda considerarse “protegida”.

Tomar las decisiones que considere oportunas para optar por un sistema de vida que elija libremente preserva a esas personas de sentirse rehenes de situaciones de dependencia que las han privado de la inclusión en su comunidad.

En muchos casos, el sistema imperante en la actualidad ha impedido a las personas desarrollar aptitudes, comprobar destrezas, demostrar habilidades e incluso aumentar su autoestima, lo que dio origen a prejuicios que deparaban **situaciones de aislamiento e institucionalización que afectan sustancialmente su dignidad.**

Sin embargo, el actual anteproyecto mantiene la posibilidad de que una persona sea declarada “incapaz”. Si bien en su artículo 43 se reconoce la posibilidad de designar un sistema de apoyos, en consonancia con la Convención, nada dice el anteproyecto de los criterios que tiene que adoptar el juez que entienda en la causa. Por ende, quedará en el marco de la **absoluta discrecionalidad judicial** en qué casos se “incapacita” a una persona y en cuáles se le designa un sistema de apoyos para la toma de decisión. Tememos que en los hechos, **como viene ocurriendo hasta ahora**, en la enorme mayoría de casos los jueces sigan privando a las personas de su capacidad jurídica a través de su sustitución por la figura de un curador.

Sistema de apoyos

En todos los casos los jueces deberán designar un sistema de apoyos tal y como establece el artículo 43 del Anteproyecto. La persona o personas de

apoyo serán propuestas por la propia persona en función de los vínculos de confianza que tenga con ellos, y su función será orientar/asesorar/colaborar con la persona a tomar las decisiones más apropiadas, en función de sus deseos o necesidades, sin sustituir su voluntad y sin reemplazarla en su accionar.

Deberán, asimismo y como vimos antes, establecerse las salvaguardias necesarias a fin de evitar cualquier situación de abuso por parte de la persona o personas de apoyo.

Sostenemos firmemente que ninguna persona es “incapaz”, y así lo establece la Convención. La pretendida intención de “proteger a la persona o sus bienes” termina implicando en los hechos en una imposición de un estilo de vida para miles de personas con discapacidad en nuestro país que se encuentran privadas del ejercicio de su autonomía.

Este orden de cosas desconoce que todo ser humano, en su desenvolvimiento vital, siempre corre riesgos. Y esa posibilidad no puede ser cercenada por medidas o actitudes que impliquen un no reconocimiento o la negación de la validez de sus elecciones, en tanto en ellas quedan implícitas sus emociones y sus deseos. Abogamos por que la dignidad de ese riesgo vital nos sea reconocida.

El nuevo Código deberá reflejar todos y cada uno de los principios que enarbola la CDPD por tratarse de un instrumento fundamental que organizará de aquí en más las relaciones jurídicas de toda la comunidad, sin excepción.

REDI
Agosto 2012

“Nada de nosotras sin nosotras”

REDI - Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad

Dirección: Pje. Alemania 2782 - Teléfono: 011 4571-7416

Email: info@redi.org.ar

www.redi.org.ar